

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: RR/IEV/XI/01/2010
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XI, CON
CABECERA EN XALAPA I, Y
OTROS

PROYECTO PROPUESTO POR:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RR/IEV/XI/01/2010, RR/IEV/XIV/02/2010, RR/IEV/XXI/03/2010, RR/IEV/XIII/04/2010, RR/IEV/V/05/2010, RR/IEV/XX/06/2010, RR/IEV/X/07/2010, RR/IEV/XVIII/08/2010, RR/IEV/XXII/09/2010, RR/IEV/VI/10/2010, RR/IEV/XX11/2010, RR/IEV/IV/12/2010, RR/IEV/XV/13/2010, RR/IEV/XXVIII/14/2010, RR/IEV/IX/15/2010, RR/IEV/XXIII/16/2010, RR/IEV/XXIX/17/2010, RR/IEV/XXX/18/2010, RR/IEV/II/19/2010, RR/IEV/XXVII/20/2010, RR/IEV/VIII/21/2010, RR/IEV/III/22/2010 y RR/IEV/XXVI/23/2010, relativos a los Recursos de Revisión promovidos por los Ciudadanos Ángel Cruz Romero, Fernando Vázquez Páez, Nazaria Cruz Tapia, Armando Jácome Montes Cano,

Esteban Martínez Gutiérrez, Damaris Osorno Malpica, Carmen De Lourdes Yunes Marmolejo, Mario Julio Castillo Nishimura, Julio Sandoval Flores, Miguel Ángel Arellano Durán, Virgilio Lagunes Prieto, Luis Guillermo Martínez Sarmiento, Israel Raymundo Solano Jiménez, Jorge Montoya Andrade, Joel Peña Gutiérrez, Guadalupe Chávez González, Edgar Brito Molina, Raúl Aurelio Hernández Baltasar, Francisco Salvador Montiel Nava, Guadalupe Vásquez Viveros, Miguel Ángel González Silva, José Arturo Galván Solano y Miguel Ángel González Silva, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de quince de marzo de dos mil diez, dictado por los Consejos Distritales Electorales XI Xalapa I, XIV Huatusco, XXI Veracruz II, XIII Coatepec, V Tuxpan, XX Veracruz I, X Perote, XVIII Zongolica, XXII Boca del Río, VI Poza Rica, XX Veracruz I, IV Álamo, XV Orizaba, XXVIII Minatitlán, IX Misantla, XXIII Cosamaloapan, XXIX Coatzacoalcos I, XXX Coatzacoalcos II, II Tantoyuca, XXVII Cosoleacaque, VIII Martínez de la Torre, III Chicontepec, y XXVI Acayucan, respectivamente, por el que aprobaron la designación de Capacitadores-asistentes electorales y supervisores de Capacitación de dichos órganos; los presentes recursos tienen su origen en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil diez, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General, aprobó la convocatoria para la contratación de los capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación.

El once de febrero siguiente, se dio a conocer al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la convocatoria para la contratación de los capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación, a la cual no realizó observaciones.

Con fecha 15 de febrero de 2010, se publicó regionalmente en el territorio del Estado, la convocatoria para la contratación de los capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación

2. Queda sin efectos el primer examen. El diez de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo, aprobó dejar sin efectos el examen aplicado el 9 de marzo de 2010, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación, publicada en fecha 15 de febrero de 2010 así como sus resultados; en el mismo sentido aprobó la reprogramación de las fechas de la citada convocatoria, en lo que respecta a las etapas relativas a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación, en los siguientes términos:

- a) El examen de conocimientos, se aplicará el 13 de marzo a las 10:00 horas en los lugares que determinen los Consejos Distritales.
- b) La lista de los ciudadanos seleccionados como **CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES**, se fijará en los estrados de los Consejos Distritales el 16 de marzo. Los mejores promedios ocuparán el puesto de **SUPERVISORES DE CAPACITACIÓN**, de acuerdo a las plazas otorgadas al Distrito Electoral. La vigencia del contrato será:
 - Supervisor de Capacitación, del 17 de marzo al 6 de julio.
 - Capacitador-Asistente Electoral del 17 de marzo al 6 de julio.

A los ciudadanos contratados se les impartirá un taller de capacitación, a realizarse para:

- Supervisores de Capacitación del 17 al 19 de marzo; y,
- Capacitadores-asistentes electorales del 17 al 19 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior, procedió a instruir a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que de manera inmediata realice el protocolo de aplicación del examen.

3. Protocolo de aplicación de examen. El once de marzo del año en curso, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, en cumplimiento a la instrucción señalada en el punto anterior, mediante acuerdo del Consejo General de fecha 10 de marzo de 2010, emitió el protocolo de aplicación de examen de conocimientos a los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales para el Proceso Electoral 2009-2010, el cual consta de los siguientes puntos: 1.- Elaboración de Examen; 2.- Impresión del examen; 3.- Integración de los paquetes; 4.- Traslado y remisión de exámenes; 5.- Instructivo de aplicación; y 6.- La calificación de los exámenes.

4. Aplicación de un nuevo examen. Cumplidas puntualmente las actividades señaladas en el protocolo citado en el antecedente anterior, el trece de marzo del año en cita, se llevo a cabo lo siguiente:

- El traslado, entrega a los Consejo Distritales respectivos, de los exámenes para ser aplicados a los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación;
- Aplicación del examen por parte de los Consejo Distritales correspondientes;
- Recepción en las sedes de aplicación de los exámenes de los Consejos Distritales, a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral Veracruzano, comisionados por medio de protocolo para el regreso de los mismos al órgano central;
- Recepción de los paquetes sellados y flejados por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica , para llevar a cabo la calificación de los exámenes con supervisión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

5. Calificaciones. El mismo día trece y el catorce siguiente, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, con la supervisión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, levantaron el acta respectiva en la que constan las calificaciones obtenidas por los

aspirantes a capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación del examen aplicado en fecha 13 de marzo del actual.

6. Designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación. Con fecha 15 de marzo de 2010, se realizaron los siguientes actos:

- De acuerdo al protocolo, el personal del órgano central se trasladó a las sedes de los Consejo Distritales con un Disco Compacto que contenía los resultados obtenidos en los exámenes, por parte de los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación.
- Los Consejos Distritales con base en la suma de los datos que se contenían en los Discos Compactos, con la que poseían relativa a la calificación obtenida en las entrevistas, realizaron con la presencia de la representación partidaria, la designación de los capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación.

7. Presentación de los Recursos de Revisión. El diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de marzo del año que transcurre, fueron interpuestos diversos recursos de revisión en los Consejos Distritales que a continuación se citan, bajo el siguiente orden de distritos: XI, XIV, XXI, XIII, V, XX, X, XVIII, XII, VI, XX, IV, XV, XXVIII, IX, XXIII, XXIX, XXX, II, XXVII, VIII, III, XXVI, todos ellos, en contra de los actos emanados de dichos Consejos, consistentes en la designación de capacitadores asistentes electorales y supervisores de fecha quince de marzo de dos mil diez, promovidos por los representantes propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, éste último partido, sólo promovió el recurso de revisión ante el Consejo Distrital de Veracruz I.

8. Recepción. En las fechas últimas citadas, las responsables dictaron los respectivos proveídos mediante los cuales se formaron los

expedientes RR/CD/XI/IEV/1/2010, RR/CD/XIV/IEV/1/2010, RR/CD/XXI/IEV/1/2010, RR/CD/XIII/IEV/1/2010, RR/CD/V/IEV/1/2010, RR/CD/XX/IEV/1/2010, RR/CD/X/IEV/1/2010, RR/CD/XVIII/IEV/1/2010, RR/CD/XXII/IEV/1/2010, RR/CD/VI/IEV/1/2010, RR/CD/XX/IEV/2/2010, RR/CD/IV/IEV/1/2010, RR/CD/XV/IEV/1/2010, RR/CD/XXVIII/IEV/1/2010, RR/CD/IX/IEV/1/2010, RR/CD/XXIII/IEV/1/2010, RR/CD/XXIX/IEV/1/2010, RR/CD/XXX/IEV/1/2010, RR/CD/II/IEV/1/2010, RR/CD/XXVII/IEV/1/2010, RR/CD/VIII/IEV/1/2010, RR/CD/III/IEV/1/2010, RR/CD/XXVI/IEV/1/2010.

9. Substanciación de los recursos de revisión en los Consejos Distritales. Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 280 párrafo primero y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a hacer del conocimiento público lo anterior, mediante cédula fijada en los estrados de cada uno de los Consejos Distritales en que fueron interpuestos los Recursos de Revisión, se elaboraron cada uno de los informes circunstanciados y fueron remitidos a este Órgano Colegiado en fechas veintidós y veinticinco de marzo de dos mil diez.

10. Trámite en la Secretaría del Consejo General. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 282 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, procedió hacer la certificación correspondiente de cada uno de los Recursos de Revisión que fueron remitidos a este Órgano Colegiado, donde se hace constar que todos fueron substanciados en los términos que exige el Código Electoral. Mediante acuerdo correspondiente fueron radicados cada uno de los Recursos de Revisión interpuestos en los Consejos Distritales señalados en el antecedente séptimo.

11. Ampliaciones.

- Mediante escrito recibido en fecha 31 de marzo de 2010 en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el C. Edgar Brito Molina representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital número XXIX Coatzacoalcos I con cabecera en esa ciudad, presentó ampliación de demanda que se cita en el punto 7 del presente apartado, con motivo de la recepción de copias certificadas de diversa documentación que alude al procedimiento de designación de Supervisores y Capacitadores Electorales, solicitada al citado Consejo Distrital y que le fueron proporcionadas con posterioridad a la presentación de su demanda inicial en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-39/2010;
- Mediante escrito recibido en fecha 31 de marzo de 2010 en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el C. Antonio Balboa Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital número XV con cabecera en la ciudad de Orizaba, Veracruz, presentó ampliación de demanda que se cita en el punto 7 del presente apartado, con motivo de la recepción de copias certificadas de diversa documentación que alude al procedimiento de designación de Supervisores y Capacitadores Electorales, solicitada al citado Consejo Distrital y que le fueron proporcionadas con posterioridad a la presentación de su demanda inicial, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-41/2010.
- Nuevamente, mediante escrito recibido el 14 de abril de 2010 en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el C. Antonio

Balboa Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital número XV con cabecera en la ciudad de Orizaba, Veracruz, presentó otra ampliación de la demanda que se cita en el punto 7 del presente apartado, con motivo de la recepción de copias certificadas de diversa documentación que alude al procedimiento de designación de Supervisores y Capacitadores Electorales, otorgadas en cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-41/2010.

12. Substanciación de las ampliaciones de demanda.

- Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 280 párrafo primero y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a hacer del conocimiento público lo anterior, mediante cédula fijada en los estrados de los Consejos Distritales correspondientes a las demarcaciones XV y XXIX en que fueron presentados los escritos de ampliación de demanda, se elaboraron cada uno de los informes circunstanciados y fueron remitidos a este Órgano Colegiado en fechas 4 y 19 de abril de dos mil diez.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver los **Recursos de Revisión**, con fundamento en los artículos 19 y 67 fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 119 fracciones I, III, XXXII, XLVIII, 263 fracción I inciso b), 264 y 282 último párrafo del Código Electoral para el estado de Veracruz, en virtud de que se enderezan contra actos de los Consejos Distritales descritos

en los antecedentes de la presente resolución y conforme al numeral 180 del Código en cita, nos encontramos dentro de la etapa de preparación de la elección.

SEGUNDO. Acumulación. Al advertirse que en los recursos de revisión en estudio existe identidad en los impetrantes, a excepción de un sólo caso que lo interpone el Partido Nueva Alianza, no obstante eso, existe conexidad en las pretensiones, tanto en los agravios como en los hechos, en todos los casos resulta ser esencialmente el mismo contenido de los libelos, además por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias, procede decretar la acumulación de los Recursos de Revisión identificados con los números **RR/IEV/XIV/02/2010, RR/IEV/XXI/03/2010, RR/IEV/XIII/04/2010, RR/IEV/V/05/2010, RR/IEV/XX/06/2010, RR/IEV/X/07/2010, RR/IEV/XVIII/08/2010, RR/IEV/XXII/09/2010, RR/IEV/VI/10/2010, RR/IEV/XX/11/2010, RR/IEV/IV/12/2010, RR/IEV/XV/13/2010, RR/IEV/XXVIII/14/2010, RR/IEV/IX/15/2010, RR/IEV/XXIII/16/2010, RR/IEV/XXIX/17/2010, RR/IEV/XXX/18/2010, RR/IEV/III/19/2010, RR/IEV/XXVII/20/2010, RR/IEV/VIII/21/2010, RR/IEV/II/22/2010, RR/IEV/XXVI/23/2010** al recurso de revisión **RR/IEV/XI/01/2010**, por ser éste el más antiguo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 289 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Procedencia. De los veintitrés medios de impugnación que fueron promovidos ante los correspondientes Consejos Distritales, veintidós de ellos lo hicieron a través de quienes se ostentaron como representantes legítimos de los Partidos Políticos: Acción Nacional y en un solo caso por quien se ostentó como representante legítimo del Partido Nueva Alianza conforme con lo dispuesto en artículo 271 del Código de la materia, es decir, los registrados formalmente ante los Consejos Distritales de Tantoyuca, Chicontepec, Álamo, Tuxpan, Poza

Rica, Martínez de la Torre, Misantla, Perote, Xalapa I, Coatepec, Huatusco, Orizaba, Zongolica, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Acayucan, Cosoleacaque, Minatitlán, Coatzacoalcos I y Coatzacoalcos II respectivamente, y de conformidad con los informes circunstanciados que rindieron los Secretarios de los Consejos referidos, en los cuales manifiestan que los promoventes tienen reconocida la personalidad con la cual se ostentan, amén de sendas copias certificadas de las correspondientes acreditaciones de los representantes legítimos, mismas que obran en los autos de los expedientes respectivos.

Falta de Legitimación. En el caso del XXIII Consejo Distrital con residencia en **Cosamaloapan**, consta en el informe circunstanciado rendido en fecha 22 de marzo de 2010 por la Secretaria del Consejo referido, que la C. **Guadalupe Chávez González**, promovente del Recurso **NO** tiene reconocida la personalidad con que se ostenta; circunstancia que este Consejo General corrobora con la copia certificada de la acreditación realizada por el Partido Acción Nacional de fecha 25 de febrero de 2010, signada por el licenciado Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, mediante la cual acredita como representante propietario ante dicho Consejo a la licenciada **Guadalupe Chávez Gonzalo**, de lo cual se advierte claramente que se trata de personas diferentes, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción III del numeral 291 del Código Electoral en cita, consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto por quien no tiene legitimación ni interés jurídico para hacerlo valer, por lo que la presente resolución no se ocupará del análisis del fondo, del medio de impugnación interpuesto ante ese Consejo Distrital.

Extemporaneidad. De los informes circunstanciados y de las constancias de los autos de los expedientes RR/IEV/VIII/21/2010, RR/IEV/III/22/2010, RR/IEV/XXVI/23/2010, promovidos ante los Consejos Distritales de **Martínez de la Torre, Chicontepec y**

Acayucan, se desprende que los Secretarios de los Consejos respectivos, vienen haciendo valer la extemporaneidad en la interposición de los medios de impugnación referidos, por lo que a fin de determinar la certeza de dicha circunstancia, se analiza en los términos siguientes:

Para establecer si los términos de presentación de los medios de impugnación, se ubican dentro de los márgenes legales o por el contrario se sitúan en la hipótesis de extemporaneidad que hacen valer las responsables en sus informes circunstanciados, es necesario puntualizar lo que al respecto señalan los preceptos relativos del Código de la Materia y los criterios relacionados con el tema.

En este sentido y por cuanto hace a los términos de interposición de los medios de impugnación, el artículo 272 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, establece en lo que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 272. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 179 in fine.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...

Ahora bien, actualmente nos encontramos en la etapa preparatoria de la elección, en términos del numeral 180 del Código Electoral citado, en virtud de que el Consejo General se instaló con fecha 10 noviembre de 2009, para organizar las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ediles de los 212 Ayuntamientos de la Entidad.

Por lo que en términos del último párrafo del numeral 179 del Código Electoral vigente, durante los procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

“Artículo 179. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y Gobernador; para la elección de ediles, iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de septiembre del año de la elección ordinaria o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.”

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.”

Ahora bien, de todo lo anterior podemos concluir que para el cómputo de los términos para interposición de los recursos de revisión que ahora nos ocupan, se debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles y contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual esquematizamos en la siguiente tabla:

No	Distrito	Fecha del Acto	Días Transcurridos								Fecha presentación	Días Transcurridos
			16	17	18	19	20					
1	Martínez de la Torre	15/03/2010									20/03/2010	CINCO
2	Chicontepec	15/03/2010									22/03/2010	SIETE
3	Acayucan	15/03/2010									23/03/2010	OCHO

El computo de los días se realizó tomando en cuenta que los quejosos estuvieron presentes en la designación que hicieran los Consejos Distritales de los Supervisores, Capacitadores Asistentes Electorales, como consta en las actas correspondientes de fecha 15 de marzo de 2010, mismas que constan en los autos de los expedientes respectivos.

En consecuencia, es claro que se excedió el término de cuatro días que establece el párrafo tercero del artículo 272 citado, para la interposición de los medios de impugnación referidos, actualizándose la hipótesis señalada por la fracción IV del dispositivo 291 del Código Electoral, al haber sido presentados fuera de los plazos previstos para su interposición, por lo que la presente resolución no se ocupará de dirimir sobre el fondo de los recursos de revisión interpuestos ante los Consejos Distritales VIII, III y XXVI.

Ampliaciones. De las constancias de autos se desprende que el Partido Acción Nacional, interpuso a través de sus representantes legítimos en los distritos XV de Orizaba y XXIX de Coatzacoalcos, ampliación de la demanda de recurso de revisión en virtud de que, según su dicho, mediante instructivos de notificación las responsables le expidieron diversa documentación solicitada y que aludía a los procedimientos de designación de los Supervisores y Capacitadores Electorales, de

conformidad con lo ordenado por los expedientes **SUP- JRC-39/2010** y **SUP -JRC-41/2010** respectivamente, y posteriormente por la misma razón, pero con motivo del incidente de inejecución de sentencia respecto del último Juicio de Revisión Constitucional citado, presentó nuevamente otra ampliación sólo en el Distrito de Orizaba, todos referente a documentación que según su dicho, su representada no contaba con ella, sustentando su petición en criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ambos casos con los rubros siguientes: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y el relativo a **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

Así las cosas, los informes circunstanciados rendidos por las responsables, relativos a la ampliaciones de fecha 31 de marzo y 14 de abril de 2010, bajo el numeral **3** de los respectivos informes, vienen haciendo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción I del numeral 291 del Código Electoral consistente en que ***“No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna”*** en tal razón, por ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de interés público y observancia general, es necesario entrar al estudio de la procedencia de las ampliaciones, en razón de que en el caso, puede actualizarse alguna cuestión que impida el conocimiento del fondo del asunto planteado en las mismas, razonamientos que se hacen en los términos sucesivos:

a). La ampliación no se interpuso por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución.- En efecto consta en los escritos de fecha 30 de marzo y 14 de abril del actual, signados por los ciudadanos Antonio Balboa Hernández y Edgar Brito Molina en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales XV de Orizaba y XXIX de Coahuila de Coahuila de Coahuila respectivamente, que fueron interpuestos ante la Oficialía de Partes de

este Instituto con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz en las oficinas centrales, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, veintitrés horas con cincuenta y seis minutos y la tercera, a las veintidós horas con veinte minutos respectivamente; en tal circunstancia, es de considerarse que les asiste la razón a las responsables en virtud de que si bien es cierto que fueron interpuestos ante el órgano central del Instituto Electoral Veracruzano y que los Consejo Distritales son órganos desconcentrados del mismo organismo electoral, también lo es que para la realización extraordinaria de la actividad de interponer un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, deben concurrir circunstancias especiales que hayan impedido a la impetrante haberlo hecho por los causas normales, circunstancias que no se argumentan ni se prueban en las promociones de ampliación, por lo que no se cuenta con elementos mínimos para estar en posibilidad de apreciar cuales fueron las dificultades que se tuvieron para realizar su presentación en los domicilios de las responsables y consecuentemente, justificar el porque se hizo ante autoridad diversa.

Esto es así, por que la interposición de los medios de impugnación ante la autoridad a la que se atribuye el acto que se combate, no es una disposición caprichosa, tiene su razón de ser y que consiste en que la autoridad responsable lleve a cabo una serie de actos tendentes a garantizar la publicidad de los mismos y permitir el ejercicio del derecho de audiencia de algún tercero interesado, que pudiese acudir ante ella para hacer valer lo que a sus derechos convenga e incluso aportar pruebas, además que la responsable es la única que debe y puede rendir su informe en el sentido del porque considera que el acto reclamado esta debidamente fundado y motivado.

En lo conducente es aplicable la siguiente tesis:

“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.—En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad — administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación

omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales — según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-151/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 020/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 477-478.”

Por lo tanto, es de considerar que al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción I del dispositivo 291 del Código Electoral, consistente en que el medio de impugnación no fue presentado por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto o dictó la resolución que en los recursos de revisión ahora se combaten, en consecuencia de ello lo que procede es declarar las ampliaciones de demanda en estudio, notoriamente improcedentes y desecharlas de plano.

b). Improcedencia de la ampliación por hechos supervenientes o desconocidos por el actor.- A mayor abundamiento y en análisis de los razonamientos esgrimidos por las impetrantes en sus escritos de ampliación de demanda de recurso de revisión, se desprende con meridiana claridad que los sustentan en el mismo sentido con los siguientes argumentos:

“PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Invoco como hechos notorios y públicos, en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo previsto en términos del artículo 275, párrafo segundo; del Código comicial local.

Así las cosas, y términos del Instructivo de Notificación practicado por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el Distrito Electoral Local del estado de Veracruz; se desprende que, la Responsable expidió copias certificadas de diversa documentación solicitada y que aludía al procedimiento de la designación de los Supervisores y Capacitadores Electorales; de acuerdo a lo ordenado dentro de la sentencia dictada dentro del expediente, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que además, se refiere a documentación que mi representado no contaba con ella, y por esa razón se promovió el medio de impugnación federal en vía de per saltum, por causa de omisión de expedición de documentación; por lo que, al desconocer estos medios de convicción, genera que, mi representado ante estos medios probatorios novedosos ejerza la presente ampliación de demanda. Al respecto, resultan aplicables, los siguientes criterios:....”

Además de lo anterior como ya se estableció en este mismo capítulo las recurrentes hacen valer las tesis relativas a los rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y el relativo a **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

A criterio de quienes ahora resolvemos, resultan ineficaces e infundados los argumentos vertidos por los recurrentes y no les asiste la razón para sustentar su derecho a realizar la ampliación de los recursos de revisión hechos valer en estos dos distritos, por las siguientes razones:

- De las tesis que invocan los recurrentes, se desprenden dos presupuestos para la procedencia de la ampliación, a saber:
 - a). Surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones; o
 - b). Se conocen hechos anteriores que se ignoraban;
- Los elementos señalados con antelación, en la especie no se actualizan a los casos concretos en razón de que:
 - El otorgamiento de las copias certificadas con una fecha posterior a la presentación de los medios de impugnación, por si misma no da lugar al surgimiento de nuevos hechos y por ende el derecho a ampliar las inconformidades primigenias; lo que se requiere es que con el otorgamiento de estas probanzas surjan nuevos hechos que el impetrante no conocía, lo cual no acontece, pues las probanzas

otorgadas se refieren a los mismo hechos que él ya conocía según se desprende de los autos de los expedientes atinentes, precisamente en las actas de fecha 15 de marzo del actual, mediante las cuales entre otros puntos se desahogó precisamente el concerniente a la designación de los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación y para la realización de tal acto, se contó con todos los elementos relativos a las calificaciones obtenidas en los exámenes y en las entrevistas atinentes, documental pública aportada por las responsables y que conforme al numeral 274 párrafo segundo del Código Electoral, debe otorgársele pleno valor probatorio para todos sus efectos legales correspondientes, así las cosas consta que por cuanto hace al Distrito XV con cabecera en Orizaba, Veracruz, estuvo presente el ciudadano Israel Raymundo Solano Jiménez en su calidad de representante Suplente del Partido Acción Nacional y en el caso del Distrito XXIX de Coatzacoalcos, estuvo presente el ciudadano Edgar Brito Molina, de lo que se deduce que los impetrantes tenían pleno conocimiento de los hechos relativos a la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación, por cuya consecuencia, no se trata de hechos desconocidos por los recurrentes.

- Ahora bien, en este mismo sentido las documentales que se les entregaron con motivo de las solicitudes aludidas las constituyen, “Solicitudes de Ingreso” y “Entrevistas”, formatos que llenan los aspirantes al presentar su documentación en términos de la convocatoria y las entrevistas, que contienen los datos relativos a los puntajes que se les otorgaron a los entrevistados, como se puede corroborar con el Instructivo de notificación que agregan a sus ampliaciones, documental que hace prueba plena en contra de su oferente; en consecuencia de lo anterior, no se desprende que **surjan hechos nuevos** como lo sostiene la actora, pues contrariamente a ello se corrobora que se refieren a hechos pasados ampliamente conocidos por los actores, por lo que aunado a esto no podría alegarse su **ignorancia** porque consta en

los expedientes relativos, concretamente en la celebración de las sesiones de fecha quince de marzo de dos mil diez, en las que se designaron las figuras materia de la presente impugnación y que corresponden al acta número dos, respectivamente, estuvieron presentes los ahora impetrantes a través de sus representantes propietarios o suplentes, correspondientemente, amén de que consta en el caso del Distrito XXIX que en el anexo de dicha acta, se encuentra estampada la firma de recibido del ahora inconforme, junto con sus anexos en copia simple del acta y las listas donde se contienen todos los puntajes obtenidos por los aspirantes tanto en el examen como en la entrevista, con lo cual es evidente que tenían amplio conocimiento de los contenidos aludidos;

- A mayor abundamiento debe precisarse que la petición de las copias y el otorgamiento de las mismas, es un hecho totalmente desvinculado de los recursos de revisión primigenios, es decir, de las constancias de autos no se desprende que los actores las hayan solicitado con la intención de interponer el recurso de revisión, así como tampoco solicitan a la responsable que las acompañe como parte del ocurso inicial para cumplir con la prevención que establece el numeral 275 en su primer párrafo que a la letra señala:

“Artículo 275. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.”

Por tanto, las pruebas aportadas en las ampliaciones no pueden ser admisibles toda vez que aún cuando sus oferentes no contaban con ellas, debieron vincularlas al recurso de revisión en términos de la hipótesis señalada con antelación a fin de que esta autoridad estuviese obligada a aportarlas, pues el hecho de no contar con ellas físicamente al momento de promover la instancia que ahora se resuelve, no constituía un obstáculo para su ofrecimiento.

En consecuencia, es claro que no se colman los extremos exigidos para la procedencia de la ampliación, en virtud de que los hechos arrojados por las nuevas probanzas aportadas por los recurrentes, no revisten el carácter de supervenientes ni desconocidos por los actores.

Por las razones vertidas en este apartado relativo a las ampliaciones, esta autoridad considera que las mismas resultan improcedentes para todos sus efectos legales y no se resolverá sobre las cuestiones planteadas en las mismas.

Ahora bien, de los restantes diecinueve recursos de revisión interpuestos en los distritos Tantoyuca, Álamo, Tuxpan, Poza Rica, Misantla, Perote, Xalapa I, Coatepec, Huatusco, Orizaba, Zongolica, Veracruz I (**2 PAN Y PNAL**), Veracruz II, Boca del Río, Cosoleacaque, Minatitlán, Coatzacoalcos I y Coatzacoalcos II, respectivamente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse cuestión alguna que pudiese actualizar el desechamiento o sobreseimiento de las mismas, debe estudiarse el fondo del asunto.

CUARTO.- De los agravios, pruebas y comparativo para fijar la litis.

Ahora bien, del estudio de los diecinueve escritos mediante los cuales se hacen valer los recursos de revisión en los distritos precitados, tanto el partido Acción Nacional como el único interpuesto por Nueva Alianza en el Distrito de Veracruz I, se desprende claramente que con alguna variante del señalamiento del número de distrito y alguna particularidad como el nombre de los promoventes, en esencia los agravios son en el mismo sentido, idénticos y son del tenor siguiente:

1. Agravio de los recurrentes:

“AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- *constituye fuente del agravio:*

a) *El acto de designación de los capacitadores asistentes electorales, por los consejos distritales, atendiendo al mandato del consejo general electoral del instituto electoral veracruzano.*

b) *el acatamiento de los resultados objeto de la convocatoria expedida por el consejo general electoral del instituto electoral veracruzano cuyo resultado constituye el acto por medio del cual los consejos distritales designan a los capacitadores asistentes*

electorales, al margen de las irregularidades del proceso legal llevado a cabo por ese órgano electoral.

.....

.....

“En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral, debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas, partiendo de la base que la finalidad es la manifestación de la voluntad popular (elección) y el proceso electoral (formas) es el medio, lo que pasa por alto la presidencia y la secretaría del Consejo General Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, al carecer de atribuciones legales para realizar dicho acto avalado por una convocatoria que no está prevista en la legislación electoral ya que es clara la disposición del numeral 130 fracción IX cuando establece literalmente lo siguiente **“Artículo 130. El Director de Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones: IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales en el procedimiento de designación de los Capacitadores Asistentes Electorales.”** Expresión legal que otorga la facultad a la dirección ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica y no al Consejo General.

a) En materia electoral, la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto o la elección, respecto de alguna de sus características, o alguno de los principios rectores, lo cual constituye, por sí mismo, un perjuicio irreparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente. De esta forma, en vista la importancia de los valores protegidos por la materia electoral, los actos electorales están revestidos de una fuerte presunción de validez, la cual admite prueba en contrario, por lo que el principio que aplica es el de su conservación, pues el objetivo es la preservación del fin, aun cuando hubiese irregularidades en las formas de su realización. En este sentido es claro que la legislación electoral prevé la nulidad de los actos jurídicos, sin embargo esta potestad es imperativa única y exclusivamente del órgano jurisdiccional como lo es el tribunal electoral del poder judicial del Estado de Veracruz. Por lo tanto con el mandamiento del consejo electoral para que los consejos distritales acaten las designaciones de los capacitadores asistentes electorales vulneran flagrantemente los principios rectores de todo proceso electoral y en lo particular el de certeza, legalidad y objetividad, al subrogarse indebidamente facultades que no son propias de sus funciones y que no les otorga la ley electoral con lo cual en un acto autoritario de abuso de poder designan a estos funcionarios ante los consejos distritales pasando por alto la reiterada facultad de la dirección ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica en su artículo 130 fracción IX, por lo que resulta inexistente la designación de dichos funcionarios, a mayor abundamiento y de manera significativa y excluyente sostenemos que se violan los mencionados principios rectores por la misma naturaleza de los mismos.....”

El acto impugnado le acusa agravios a mi representado el hecho de que con la designación objeto del presente escrito se violan los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que el demandado aprobó la designación de un grupo de capacitadores asistentes y supervisores electorales sin haber, en **primera instancia** recibido las solicitudes de los aspirantes, toda vez que, la recepción de los documentos, según la convocatoria lo fue del 20 al 28 de febrero del 2010, y el Consejo Distrital se instaló el 26 de febrero, es decir, fueron recibidos por personas no justificadas ni autorizadas por el consejo distrital. En **segunda instancia**, por la violación a la discrecionalidad de los resultados del primer examen aplicado y posteriormente invalidado, al no haberse emitido una nueva convocatoria, solo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se limitó a tomar un acuerdo por el que se deja sin efectos el examen aplicado en fecha 9 de marzo de 2010 derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales publicada el 15 de febrero de 2010 así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación. En **tercera instancia**, siendo responsabilidad y atribución plena del consejo distrital designar a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan con los requisitos como lo señala el artículo 240 del la ley de la materia, no haya sido dicho órgano el que evaluó los exámenes de conocimientos, únicamente se concreto a recibir los resultados de los exámenes, no calificados por el consejo distrital, con los resultados de las entrevistas si realizadas por el consejo distrital y no evaluadas por el mismo órgano, es decir, la

calificación y los resultados del examen como los resultados de la entrevista fueron realizadas por personal de oficinas centrales del Instituto electoral Veracruzano, por lo tanto se violenta el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y autonomía en la designación de los funcionarios, toda vez, que al no haber sido el responsable de la calificación del examen, ni saber el mecanismo o metodología, se dejó en manos de otra instancia la responsabilidad indebida. Más aun, el no tener conocimiento del valor que asignaron el examen calificado por otra instancia, el valor que asignaron a las entrevistas realizadas por el consejo distrital y la mecánica para ponderar los requisitos o conocimientos evaluatorios, cual fue el método para asegurar la invulnerabilidad y manipulación en la correcta calificación.

Es de decirse que la convocatoria fue elaborada por la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General, mas no fue aprobada por dicho Consejo Superior pleno, y que carece de sustento jurídico al no existir una estrategia de capacitación y Asistencia Electoral que pudiera depender de un plan integral del proceso electoral, afectando en la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, en el desarrollo de competencias cívicas que favorezcan la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre, razonado e informado. Produciendo así una violación en los principios esenciales de todo proceso electoral.

Al respecto debe decirse que para la actualización de tal causal es necesario acreditar que existieron diversas irregularidades desde su origen, entendidas como cualquier violación a las normas y procedimientos previstos en la legislación electoral.”

2. Pruebas. De las constancias de los autos de los expedientes en estudio se obtiene el siguiente resumen de pruebas aportadas por los impetrantes y las autoridades responsables:

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
1	Acreditación de representantes de Partidos Políticos		Acreditación de cada uno de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales	X	Veracruz I RR/IEV/XX/11/2010
2	Copia debidamente certificada del Acta circunstanciada levantada por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General	9 febrero de 2010	Consta la aprobación de la Convocatoria para contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación, por parte de los integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, acordando darla a conocer al Consejo General. Se anexa al acta del proyecto de convocatoria.	X	
3	Copia	15 de	Fundamento para	X	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
	debidamente certificada de la Convocatoria de Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores de Capacitación, respectiva a cada distrito electoral	febrero de 2010	<p>emitir la Convocatoria</p> <p>Proceso Electoral correspondiente 2009-2010</p> <p>Los trabajos a realizar por parte del Capacitador y del Supervisor</p> <p>Requisitos para ser contratado para los cargos materia de la convocatoria</p> <p>Documentación requerida</p> <p>Fechas y horarios de recepción de documentación</p> <p>Domicilios de cada una de las oficinas en los 30 distritos donde se recepcionaría la documentación</p> <p>Fechas y horarios en que se realizarían las entrevistas</p> <p>Fecha de aplicación del examen de conocimientos materia de la presente convocatoria</p> <p>Lugar de publicación de los Capacitadores-Asistentes Electorales seleccionados</p> <p>Vigencia de los contratos respectivos</p> <p>Fechas de cursos de capacitación a los designados</p>		
4	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de este organismo	10 julio de 2009	Consta la aprobación de la instalación de oficinas regionales	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
	electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010				
5	Acuerdo del Consejo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se deja sin efectos el examen aplicado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores asistentes electorales, publicada el quince de febrero de dos mil diez, así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación	10 de marzo de 2010	El Consejo General aprobó dejar sin efectos el examen aplicado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores asistentes electorales, publicada el quince de febrero de dos mil diez, así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación, se instruyó a la Contraloría General iniciar el procedimiento administrativo, se instruyó al Secretario Ejecutivo presentara denuncia, se instruyó a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para realizar protocolo de aplicación del examen.	X	
6	Acta circunstanciada levantada por la Comisión de Capacitación y	11 de marzo de 2010	Consta la presentación y aprobación del Protocolo de aplicación del	X	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
	Organización Electoral del Consejo General		examen de conocimientos a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2009-2010, en cumplimiento a lo acordado por acuerdo del Consejo General de fecha 11 de marzo de 2010. Es parte anexa de esta acta, el protocolo de aplicación de examen de conocimientos a los Capacitadores-Asistentes Electorales citado con antelación		
7	Copia debidamente certificada del acta circunstanciada	13 de marzo de 2010	Levantada por los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales, en la que consta la entrega y recepción de traslado y remisión de los exámenes para aplicarse en cada uno de los distritos el día 13 de marzo de 2010, a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales	X	<p>Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010</p> <p>Misantla RR/IEV/IX/15/2010</p> <p>Minatitlán RR/IEV/XXVIII/14/2010</p> <p>Coatzacoalcos II RR/IEV/XXX/18/2010</p>
8	Copia debidamente certificada de las actas circunstanciadas	13 de marzo de 2010	Levantada por los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, en la que consta que se llevó a cabo la aplicación de los exámenes el día 13 de marzo de 2010, la integración del paquete con los exámenes aplicados y los sobrantes, en su caso folios y	X	<p>Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010</p> <p>Minatitlán RR/IEV/XXVIII/14/2010</p> <p>Coatzacoalcos II RR/IEV/XXX/18/2010</p> <p>Tantoyuca RR/IEV/II/19/2010 (simple)</p>

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			nombres de los aspirantes que no acudieron a presentar el examen en la fecha señalada anteriormente		
9	Acta debidamente certificada, signada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano	13 y 14 de marzo de 2010	Constan las calificaciones de Capacitadores-Asistentes Electorales del examen aplicado el día 13 de marzo del presente	X	Coatzacoalcos II RR/IEV/XXX/18/2010
10	Copias debidamente certificadas de las actas circunstanciadas	15 de marzo de 2010	Levantadas por los integrantes de los Consejos Distritales, en las que se manifiesta el acto de entrega y recepción del paquete que contiene la relación impresa y un disco compacto de los resultados de los exámenes aplicados a los aspirantes el día sábado trece de marzo de dos mil diez	X	Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010 Minatitlán RR/IEV/XXVIII/14/2010 Misantla RR/IEV/IX/15/2010 Coatzacoalcos II RR/IEV/XXX/18/2010 Tantoyuca RR/IEV/II/19/2010 (simple)
11	Copia debidamente certificada del acta número dos de la sesión ordinaria	15 de marzo de 2010	Consta lo siguiente: El informe por parte de los Secretarios de los Consejos Distritales, respecto del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha diez de marzo de dos mil diez, por el que se deja sin efectos el examen aplicado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores asistentes electorales, publicada el	X	Tantoyuca RR/IEV/II/19/2010 (simple)

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			<p>quince de febrero de dos mil diez, así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición de talleres de capacitación. Asimismo consta la integración de los puntajes de calificación de exámenes y entrevistas para la designación de capacitadores-asistentes electorales y supervisores; y por último la designación de los mismos, para su publicación al día siguiente en los estrados de los Consejos Distritales respectivos, plasmándose en el acta citada los nombres de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación</p>		
12	Copia debidamente certificada del documento en el que consta la metodología para la aplicación y calificación de las entrevistas		<p>Se detalla lo que es el procedimiento de la entrevista, las etapas que consisten en la preparación y desarrollo; las instrucciones para el llenado del formato "relación de entrevistas"; metodología de evaluación de la entrevista; consideraciones generales;</p>	X	<p>Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010</p> <p>Minatitlán RR/IEV/XXVIII/14/2010</p> <p>Misantla RR/IEV/IX/15/2010</p> <p>Coahuila II RR/IEV/XXX/18/2010</p>

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			formatos de entrevista-preguntas; tabla de puntajes y por ultimo la relación de las entrevistas a efectuarse		
13	Copia debidamente certificada del listado de calificaciones de las entrevistas aplicadas por los Consejos Distritales a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación.		Documento en el que se encuentran los listados de los puntajes obtenidos en las entrevistas por cada uno de los aspirantes que acudieron a la citada entrevista, por distrito electoral	<p>Veracruz II RR/IEV/XXI/03/2010</p> <p>Coatepec RR/IEV/XIII/04/2010</p> <p>Tuxpan RR/IEV/V/05/2010</p> <p>Perote RR/IEV/X/07/2010</p> <p>Poza Rica RR/IEV/VI/10/2010</p> <p>Veracruz I RR/IEV/XX/11/2010</p> <p>Cosamaloapan RR/IEV/XXIII/16/2010</p> <p>Cosoleacaque RR/IEV/XXVII/20/2010</p> <p>Martínez de la Torre RR/IEV/VIII/21/2010</p> <p>Chicontepec RR/IEV/III/22/2010</p>	Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010
14	Copia debidamente certificada de los listados de calificaciones del examen presentado el 13 de marzo de 2010		Contiene los resultados de calificaciones del examen de conocimientos aplicado el 13 de marzo de 2010	<p>Veracruz I RR/IEV/XX/11/2010</p> <p>Chicontepec RR/IEV/III/22/2010</p>	Veracruz I RR/IEV/XX/06/2010
15	Copia debidamente certificada de listado de calificaciones de examen y puntaje de entrevista		Listado que contiene rubro del puntaje de entrevista, de calificación de examen y de la calificación global	<p>Xalapa I RR/IEV/XI/01/2010</p> <p>Huatusco RR/IEV/XIV/02/2010</p> <p>Veracruz II RR/IEV/XXI/03/2010</p> <p>Perote RR/IEV/X/07/2010</p> <p>Zongolica RR/IEV/XVIII/08/2010</p> <p>Boca del Río</p>	<p>Minatitlán RR/IEV/XXVIII/14/2010</p> <p>Misantla RR/IEV/IX/15/2010</p> <p>Coatzacoalcos II RR/IEV/XXX/18/2010</p> <p>Tantoyuca RR/IEV/II/19/2010(simple)</p>

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
				RR/IEV/XXII/09/2010 Cd. de Álamo RR/IEV/IV/12/2010 Orizaba RR/IEV/XV/13/2010 Misantla RR/IEV/IX/15/2010 Cosamaloapan RR/IEV/XXIII/16/2010 Coatzacoalcos I RR/IEV/XXIX/17/2010 Tantoyuca RR/IEV/II/19/2010 Cosoleacaque RR/IEV/XXVII/20/2010 Acayucan RR/IEV/XXVI/23/2010	
16	Certificación que señala los ciudadanos que NO acudieron a presentar examen el día 13 de marzo de 2010		Constan los nombres de los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales que no acudieron a presentar examen el día 13 de marzo de 2010	Huatusco RR/IEV/XIV/02/2010 Coatepec RR/IEV/XIII/04/2010 Veracruz I RR/IEV/XX/11/2010 Boca del Río RR/IEV/XXI/09/2010 Poza Rica RR/IEV/VI/10/2010	
17	Certificación que se realiza en alcance al acta 13 de marzo	13 marzo de 2010	Que en alcance al acta circunstanciada de fecha trece de marzo del año en curso, fue levantada en las instalaciones de la Escuela Secundaria General Heriberto Jara Corona, con motivo de la reapiación del examen ordenado por el Consejo General, se asentó en la misma que el folio correspondiente al aspirante Capacitador-Asistente Santiago Sánchez	Poza Rica RR/IEV/VI/10/2010	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			Candida, con número de folio 06 102, no asistió a la aplicación del mismo, siendo lo correcto que SÍ presentó el examen en cita		
18	Certificación con motivo de omisión en el acta de sesión ordinaria del día 15 de marzo de 2010	16 de marzo de 2010	Certificó que por una omisión involuntaria no se asentó en el acta de la sesión de fecha 15 de marzo, la designación como Capacitadores-Asistentes Electorales de los CC. Elda María Linares Gámez, Marisela Panzo Macuixtle, Cándido Morales Flores y Lidia López Coxcahua , por haberse transcrito 6 nombres repetidos en dicha acta	Zongolica RR/IEV/XVIII/08/2010	
19	Copia simple del listado de aspirantes a Capacitadores-Asistentes		Consta folio y nombre de aspirantes		Misantla RR/IEV/IX/15/2010
20	Copia certificada del listado de Capacitadores-Asistentes Electorales		Documento en el que consta el folio y el nombre de los Supervisores de Capacitación y de los Capacitadores-Asistentes Electorales	Xalapa I RR/IEV/XI/01/2010	Veracruz I RR/IEV/XX/11/2010
21	Copia certificada de la relación de aspirantes que no presentaron examen el día 13 de marzo de 2010		Lugar donde se llevó a cabo el examen de conocimientos y listado de los aspirantes que no acudieron a presentarlo		Misantla RR/IEV/IX/15/2010
22	Certificación en alcance al acta levantada por el Consejo Distrital XV con cabecera en Orizaba, Ver., de fecha 13 de marzo de 2010 realizada con	16 de marzo de 2010	Consta que al momento de realizar el recuento de las personas que no acudieron a presentar examen, se omitió el nombre de Rosa Isabel	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
	motivo de la aplicación del examen de conocimientos		Cortez Jiménez con folio 15 281		
23	Copia debidamente certificada del escrito de renuncia	24 de marzo de 2010	Renuncia presentada por José Alfredo Rivadeneyra Molohua, al cargo de Supervisor de Capacitación Electoral	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
24	Originales de escritos de renuncia	8 de abril de 2010	Escritos de renuncias voluntarias de las CC. Gysela Graciela Trujillo Barojas y María Olivia Oest Pouso a los cargos de Supervisor de Capacitación y Capacitador Asistente Electoral respectivamente	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
25	Copia debidamente certificada de la entrevista-preguntas		Consta el puntaje de la entrevista-preguntas practicada a la C. Adriana Maldonado Rodríguez	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
26	Copia certificada de los escritos de renuncia	19 y 20 de marzo	Presentados por: Carlos Fermín Porras Hernández y Néstor Benjamín Vargas Juárez , al cargo de Capacitador Asistente Electoral	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
27	Original de certificación	20 de marzo de 2010	Consta que el C. Gabriel Sánchez Ávila número de folio 15 106, fue requerido por la Vocalía de Capacitación del Consejo Distrital Electoral XV; con sede en Orizaba, Ver., a fin de integrarse a laborar para este organismo electoral, finalmente este ciudadano no aceptó la ruta asignada que le	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			fue encomendada, por así convenir a sus intereses		
28	Original de la certificación	29 de marzo de 2010	Consta que la C. Salomé Hernández Andrade número de folio 15 246, fue requerida por la Vocalía de Capacitación del Consejo Distrital Electoral XV; con sede en Orizaba, Veracruz, a fin de integrarse a laborar para este organismo electoral, finalmente esta ciudadana no aceptó la ruta asignada que le fue encomendada, por así convenir a sus intereses	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
29	Original de certificación	29 marzo de 2010	Consta que el C. Héctor Manuel Rojas Moreno quedó en la lista de reserva y fue llamado para integrarse a laborar en este órgano electoral, quien inició sus funciones, pero sin previo aviso se ausentó de manera imprevista, situación que fue reportada por la Vocal de Capacitación Electoral	Orizaba RR/IEV/XV/13/2010	
30	Copias certificadas de los escritos de solicitud de documentación	18 y 20 marzo de 2010	Signados por representantes del PAN ante los Consejos X, XIV y XVIII respectivamente, con el que solicitan diversa documentación, diferente a la que señalan en el recurso de revisión la cual no	Perote RR/IEV/X/7/2010 Huatusco RR/IEV/XIV/02/2010 Martínez de la Torre RR/IEV/VIII/21/2010	

NÚM.	DOCUMENTO	FECHA	CONTENIDO	DE LA AUTORIDAD	OFRECIDAS POR RECURRENTE
			guarda relación con el recurso.		

3. Comparativo de los agravios y argumentos de las responsables para fijar la litis:

No	Agravio único PAN y PNAL	Informes
	<p><i>“la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral, debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, por que la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas sino el cumplimiento de los fines buscados con ella, partiendo de la base, de que la finalidad es la manifestación de la voluntad popular (elección) y el proceso electoral (formas) es el medio, lo que pasa por alto la presidencia y la secretaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, al carecer de atribuciones legales para realizar dicho acto avalado por una convocatoria que no está prevista en la legislación ya que es clara la disposición del numeral 130 fracción IX cuando establece literalmente lo siguiente “...Expresión legal que otorga la facultad a la dirección ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica y no al Consejo General.”</i></p>	<p>Del análisis al párrafo anteriormente transcrito se desprende con claridad que el mismo resulta a todas luces infundado e improcedente, en virtud de que no es un acto que pueda ser reprochable al Consejo Distrital, toda vez que se trata de actividades realizadas por órgano diferente a éste.</p> <p>Su argumento resulta ser fruto de una concepción errónea del principio de conservación del acto jurídico-electoral, pues dicho principio se encuentra basado en la máxima jurídica que señala lo útil no debe de ser viciado por lo inútil, sentido que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral en pleno al determinar la nulidad del examen aplicado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, derivado de la fase 1 de la Convocatoria para capacitadores-asistentes electorales publicada el 15 de febrero de 2010.</p> <p>Contrario a lo manifestado por la impetrante, no fue la presidencia del Consejo General y la Secretaría quien acordó lo anterior, sino el Consejo en pleno.</p> <p>Partido Acción Nacional y Nueva Alianza estuvieron de acuerdo a través de su representante en las decisiones tomadas por dicho órgano; tan es así que dicho acuerdo no fue recurrido mediante el medio de impugnación idóneo dentro del plazo establecido en el Código de la materia.</p> <p>Procedente arribar a la conclusión de que contrariamente a lo manifestado por la impetrante, el Consejo General aplicó perfectamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que ponderó la permanencia de todo el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito y solo anuló lo que resultaba inútil, es decir, la aplicación del examen celebrado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, dándole el efecto de validez a lo que fue jurídicamente válido, como fue la publicación de la convocatoria y la realización de las entrevistas efectuadas del 1 al 7 de marzo de dos mil diez.</p> <p>Aunado a lo señalado con antelación, el Consejo General atendiendo a lo regulado en los numerales 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I y III del Código Electoral del Estado, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral Veracruzano regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral; así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y la oportuna integración, instalación funcionamiento de los órganos del Instituto, facultades expresas y las implícitas contenidas en el Considerando 4 del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diez</p> <p>Es totalmente infundado lo argumentado por el recurrente, relativo a que la atribución de tomar la determinación sobre las cuestiones atinentes a la designación de los capacitadores asistentes electorales le correspondía al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, contenida en la fracción IX del numeral 130 del Código de la materia, que lo faculta para coadyuvar en la designación de la figura de los Capacitadores Asistentes Electorales.</p> <p>Es atribución de los Consejos Distritales designar en el mes de marzo de este año, a los Capacitadores Asistentes</p>

		<p>Electorales con el apoyo o coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, también lo es que al existir una circunstancia extraordinaria, el Consejo General, como órgano garante de vigilar que el proceso electoral se lleve a cabo atendiendo a los principios rectores de la función electoral, tuvo la facultad de tomar las medidas necesarias para la preservación de los principios señalados, y así asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de ejercer su voto el día de la Jornada Electoral.</p>
	<p><i>“En este sentido es claro que la legislación electoral prevé la nulidad de los actos jurídicos, sin embargo, esta potestad es imperativa única y exclusivamente del órgano jurisdiccional como lo es, el tribunal electoral del poder judicial del estado de Veracruz. Por lo tanto, con el mandamiento del consejo electoral para que los consejos distritales acaten las designaciones de los capacitadores asistentes electorales vulneran flagrantemente los principios rectores de todo proceso electoral y en lo particular el de certeza, legalidad y objetividad, al subrogarse indebidamente facultades que no son propias de sus funciones y que no les otorga la ley electoral con lo cual en un acto autoritario de abuso de poder designan a estos funcionarios ante los consejos distritales pasando por alto la reiterada facultad de la dirección ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica en su artículo 130 fracción IX, por lo que resulta inexistente la designación de dichos funcionarios, a mayor abundamiento y de manera significativa y excluyente sostenemos que se violan los mencionados principios rectores por la misma naturaleza de los mismos, los cuales se han entendido electoralmente...”</i></p>	<p>II. Es improcedente e infundado el agravio esgrimido por la impetrante que señala literalmente lo siguiente:..... “.....Por cuanto hace a que la potestad de anular el examen derivado de la fase 1 de la convocatoria aludida, es atribución de un órgano jurisdiccional, tal aseveración resulta inexacta, toda vez que como ha quedado exhaustivamente explicado, el Consejo General cuenta con las facultades explícitas e implícitas para llevar a cabo todos los actos tendentes a garantizar la celebración periódica de las elecciones; no obstante lo anterior, no es un acto que pueda ser recriminado a esta autoridad, toda vez que basados en el principio de legalidad con fundamento en lo establecido la fracción II del numeral 151 del Código de la materia, es obligación de los órganos desconcentrados cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General.</p> <p>En lo relativo a que este Consejo acató el mandamiento del Órgano máximo de dirección relativo a la designación de capacitadores asistentes por parte de este último, resulta inexacto y falto a la verdad, toda vez que la designación de la figura señalada se realizó por este Consejo Distrital en fecha quince de marzo de dos mil diez, como así consta en acta de esa misma fecha, la cual acompañaré al presente informe para todos sus efectos legales correspondientes.</p>
	<p><i>“... causa agravio a mi representado el hecho de que con la designación objeto del presente escrito se violan los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que el demandado aprobó la designación de un grupo de capacitadores asistentes y supervisores electorales sin haber en Primera Instancia recibido las solicitudes de los aspirantes, toda vez que, la recepción de los documentos, según la convocatoria lo fue del 20 al 28 de febrero del 2010, y el Consejo distrital se instaló el 26 de febrero, es decir, fueron recibidos por personas no justificadas ni autorizadas por el consejo distrital.”</i></p>	<p>III. Resulta de la misma manera infundado e improcedente lo manifestado por la impetrante en la parte del agravio que literalmente establece: “... En segundo término es inexacto lo aseverado, en el sentido de que la recepción de la documentación del periodo comprendido entre el 20 y 28 de febrero de dos mil diez se realizó por personas no justificadas ni autorizadas por el Consejo Distrital, en virtud de que estos órganos fueron instalados hasta el día 26 del mismo mes y año, porque en fecha diez de julio de dos mil nueve, a través del cual se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de este organismo electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010, se aprueba entre otras cosas, la instalación de oficinas regionales.</p> <p>En lo relativo al periodo comprendido entre el 26 y 28 de febrero de este año, se recoge lo sustentado por el recurrente, en el sentido de que este Consejo Distrital fue instalado con fecha 26 de febrero de dos mil diez, y que la presentación de la documentación en ese periodo fue recibida por este órgano que rinde el presente informe.</p> <p>En consecuencia, esta parte del agravio deberá desestimarse toda vez que resulta infundada y notoriamente improcedente, fruto de apreciaciones subjetivas carentes de todo asidero lógico y jurídico....”</p>
	<p><i>“En Segunda Instancia, por la violación a la discrecionalidad de los resultados del primer examen aplicado y posteriormente invalidado, al no haberse emitido una nueva convocatoria, solo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se limitó a tomar un acuerdo por el que se deja sin efectos el examen aplicado en fecha 9 de marzo de 2010 derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales publicada el 15 de febrero de 2010 así como sus resultados, y se aprueba</i></p>	<p>“IV. En relación a la parte que refiere: “...” En primer lugar, la parte del agravio que hace valer la impetrante no se refiere a un acto del Consejo Distrital, pues se desprende de lo antes transcrito que se trató de un acuerdo del Consejo General, consistente en la reprogramación de la fecha de aplicación del examen, acto que como se manifestó se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, y que con base en el principio de definitividad en materia electoral se debió haber impugnado a través del medio idóneo, dentro del término de cuatro días a partir de su</p>

	<p>la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación...”</p>	<p>emisión....”</p>
	<p>“En Tercera Instancia, siendo responsabilidad y atribución plena del consejo distrital designar a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan con los requisitos como lo señala el artículo 240 de la ley de la materiai, no haya sido dicho órganos el que evaluó los exámenes de conocimientos, únicamente se concretó a recibir los resultados de los exámenes, no calificados por el consejo distrital, con los resultados de las entrevistas si realizadas por el consejo distrital y no evaluadas por el mismo órgano, es decir, la calificación y los resultados del examen como resultados de la entrevista fueron realizadas por personal de oficinas centrales del Instituto electoral Veracruzano, por lo tanto se violenta el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y autonomía en la designación de los funcionarios, toda vez, que al no haber sido el responsable de la calificación del examen, ni saber el mecanismo o metodología, se dejó en manos de otra instancia la responsabilidad indebida. Más aun, el no tener conocimiento del valor que asignaron al examen calificado por otras instancias, el valor que asignaron a las entrevistas realizadas por el consejo distrital y la mecánica para ponderar los requisitos o conocimientos evaluatorios, cual fue el método para asegurar la invulnerabilidad y manipulación en la correcta calificación.”</p>	<p>V. Ahora bien, respecto de lo hecho valer por el recurrente consistente en: “.....” “...no fue este Consejo Distrital quien llevó a cabo la calificación de los exámenes de los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales, y no se realizó así por omisión, sino en acatamiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha diez de marzo del actual, mismo que en su resolutive SEXTO, instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para la realización del protocolo de aplicación del examen. fecha once de marzo de dos mil diez,se aprobó dicho Protocolo con la anuencia de la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Claudia Cano Rodríguez; instrumento que no fue impugnado dentro del término establecido para tal efecto, por lo tanto se actualiza la tesis que al rubro dice “ACTOS IMPUGNADOS. CONSENTIMIENTO DE LOS”, misma que transcribimos párrafos arriba. Aunado a lo anterior, la Comisión de Capacitación supervisó dicha calificación y la mencionada representante del Partido recurrente estuvo presente mostrando siempre su conformidad y avalando todos los actos que se llevaron a cabo. En lo relativo a que las entrevistas realizadas por este Consejo Distrital no fueron evaluadas por este mismo órgano, es falso, toda vez que como consta en el acta de fecha quince de marzo de dos mil diez, uno de los puntos desahogados en el orden del día, fue el relativo a la integración de los puntajes de calificación de exámenes y entrevistas, para la designación de capacitadores asistentes electorales y supervisores..... ...por cuanto hace a éste punto, resulta improcedente el argumento señalado consistente en que esta autoridad responsable ignoraba el mecanismo o metodología para llevar a cabo la calificación y suma de los puntajes de la evaluación del examen y entrevista, en virtud deque contábamos con la plena información respecto a como se integraría la calificación final para la asignación de las figuras señaladas. se exhibió un disco compacto que contenía los puntajes de calificación de los exámenes en programa Excel, con fórmulas para el ingreso del puntaje relativo a la entrevista, arrojando automáticamente la calificación integrada, esto en sesión pública con la asistencia de los representantes de los partidos políticos. ”</p>

QUINTO.- De la fijación de la litis, resolución del fondo del asunto y casos especiales.

I. De la fijación de la litis:

De las transcripciones realizadas en el Considerando anterior, de los conceptos que se desprenden del agravio único y los hechos esgrimidos por los recurrentes, así como de las manifestaciones realizadas por las

autoridades responsables en vía de informes circunstanciados y el ejercicio de comparación de los mismos, resultan los elementos necesarios para establecer los puntos controvertidos a dilucidar y resolver el fondo del asunto en cuestión.

1. En primer término corresponde determinar si como lo argumenta la parte recurrente, los Consejos Distritales, con la designación de los Supervisores, capacitadores asistentes electorales en sus respectivos distritos electorales, causan algún agravio al partido actor en virtud de que según su dicho, la presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva pasaron por alto el principio de conservación de los actos jurídicamente válidos al carecer de facultades y de atribuciones para realizar tales designaciones, avalados por una convocatoria que no está prevista en la Ley, ya que el artículo 130 del Código de la materia faculta al Director Ejecutivo de Capacitación y no al Consejo General.

2. Determinar si con el mandamiento del Consejo General, para que los Consejos Distritales acaten las designaciones de los capacitadores asistentes electorales, vulneran en perjuicio de los impetrantes los principios rectores de todo proceso electoral y en lo particular el de certeza, legalidad y objetividad, al subrogarse indebidamente facultades que no son propias de sus funciones y que no les otorga la ley electoral, con lo cual, en un acto autoritario de abuso de poder designan a estos funcionarios ante los Consejos Distritales pasando por alto la reiterada facultad de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica prevista en el artículo 130 fracción IX del Código de la materia, resultando inexistente la designación de estos funcionarios

3. Si se causa un agravio al partido recurrente con la designación de los Supervisores, capacitadores asistentes electorales y se violan los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que el Consejo Distrital lo realizó sin haber en primera instancia, recibido las solicitudes de los aspirantes, toda vez que, la recepción de los documentos, según la convocatoria lo fue del 20 al 28 de febrero del

2010 y el Consejo distrital se instaló el 26 de febrero, es decir, fueron recibidos por personas no justificadas ni autorizadas por el consejo distrital.

4. Si se causa un agravio al partido recurrente, al no haberse emitido una nueva convocatoria y solo limitarse el Consejo General, a tomar un acuerdo por el que se deja sin efectos el examen aplicado en fecha 9 de marzo de 2010 derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales publicada el 15 de febrero de 2010, así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación.

5. Si se vulnera algún derecho de la enjuiciante en tercera instancia, siendo responsabilidad y atribución plena del Consejo Distrital designar a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan con los requisitos como lo señala el artículo 240 de la ley de la materia, no haya sido dicho órgano el que evaluó los exámenes de conocimientos, únicamente se concretó a recibir los resultados de los exámenes, no calificados por el consejo distrital, con los resultados de las entrevistas sí realizadas por el consejo distrital y no evaluadas por el mismo órgano, es decir, la calificación y los resultados del examen como resultados de la entrevista fueron realizadas por personal de oficinas centrales del Instituto Electoral Veracruzano, por lo tanto se violenta el principio de legalidad, certeza, imparcialidad y autonomía en la designación de los funcionarios, toda vez, que al no haber sido el responsable de la calificación del examen, ni saber el mecanismo o metodología, se dejó en manos de otra instancia la responsabilidad indebida. Más aun, el no tener conocimiento del valor que asignaron al examen calificado por otra instancias, el valor que asignaron a las entrevistas realizadas por el consejo distrital y la mecánica para ponderar

los requisitos o conocimientos evaluatorios, cual fue el método para asegurar la invulnerabilidad y manipulación en la correcta calificación.

II. De resolución del fondo del asunto.

En concepto de quienes resuelven, la parte del agravio único que nos ocupa, señalada con el numeral 1 del presente capítulo de fijación de los puntos controvertidos, resulta infundado, inoperante e improcedente en virtud de lo siguiente:

A).- El artículo 264 del Código Electoral, establece que el recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto en los términos que disponga el Código. Partiendo de esta premisa y en la subsunción de las conductas a la hipótesis del precepto señalado, resulta inconcuso que como bien lo sostienen las responsables, Consejos Distritales, los actos imputados al Consejo General y a las figuras de la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral Veracruzano, no pueden ser objeto de revisión a través de este medio de impugnación, consecuentemente, los actos de las autoridades señaladas no serán objeto de estudio del fondo del presente asunto; en tal razón el análisis que se haga de algunos aspectos de los actos de éstos de manera indirecta, se realizará en torno a los actos realizados directamente por los Consejo Distritales, cuyos actos sí son aptos de ser revisados a través del presente medio de impugnación.

B).- De igual forma, es menester establecer desde este punto inicial, que otra premisa de partida debe ser el hecho que diversos actos de los que se duele la impetrante, se encuentran firmes para todos sus efectos legales al no haber sido impugnados en los tiempos que establece el Código Electoral, a saber:

- La Convocatoria de fecha 15 de febrero de 2010 para capacitadores-asistentes electorales y supervisores de

capacitación, aprobada por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral;

- El acuerdo de fecha 10 de marzo de dos mil diez, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL EXAMEN APLICADO EN FECHA 9 DE MARZO DE 2010 DERIVADO DE LA FASE 1 DE LA CONVOCATORIA PARA CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PUBLICADA EL 15 DE FEBRERO DE 2010 ASI COMO SUS RESULTADOS, Y SE APRUEBA LA REPROGRAMACIÓN DE LAS FECHAS DE LAS ETAPAS DE LA CITADA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS E IMPARTICIÓN DEL TALLER DE CAPACITACIÓN”*;
- Protocolo de aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2009-2010 y sus actos realizados con base en ello, amén de que como consta en dicha documental, que al ser pública se le otorga pleno valor probatorio, se encuentra estampada la firma de la Representante Suplente del Partido Acción Nacional con lo cual se denota el Consentimiento de este acto.

C).- Establecido lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, no le asiste la razón a los recurrentes cuando arguyen que las responsables, Consejos Distritales, realizaron el acto de designación de los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación con base en un acuerdo del Consejo General que determina la nulidad de la convocatoria en la fase 1, relativa a la aplicación del examen, basados en una convocatoria que no esta prevista en la Ley y bajo una atribución que no le corresponde al Consejo General sino al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral de conformidad al numeral 130 del Código de la materia.

- En lo referente a la realización del acto reclamado por parte de los órganos desconcentrados con base en un acuerdo del Consejo General, debe señalarse que el dispositivo 151 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sostiene como una atribución de los Consejo Distritales ***“cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto”***, en este orden de ideas el acto impugnado debe estimarse legal, en el sentido de que la autoridad debe realizar lo que esta jurídicamente permitido, con base en el principio de legalidad, el cual debe entenderse como la facultad o potestad que la Constitución Política Federal, la Local y las Leyes del Estado establecen a favor de las autoridades; actuación que debe ceñirse dentro del marco jurídico o perímetro que la misma norma le delimita, en este sentido nuestra Carta Magna en su numeral 16 establece que las autoridades además de ser competentes, deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento, lo que en la especie se actualiza, en razón de que la propia norma señala que los Consejo Distritales tienen la obligación y atribución de cumplir con los acuerdos del Consejo General, lo cual resulta lógico si se visualiza bajo la óptica de una interpretación sistemática de los numerales 112 y 113 del Código de la materia, en el sentido de la clasificación de las entidades que integran este organismo electoral, así pues, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, consecuentemente la actuación del Consejo Distrital en este sentido, está supeditada al superior, por lo que se reitera, el acto debe reputarse como legal y considerarse jurídicamente válido.
- En lo relativo a que la designación realizada por los Consejos Distritales se llevó a cabo con base en una convocatoria que no esta prevista en la legislación electoral, a criterio de los que dirimimos el presente asunto, resulta improcedente la parte del

agravio que hacen valer los recurrentes porque: **a)**. La realización del procedimiento de selección de las figuras de capacitadores-asistentes Electorales y supervisores de capacitación a través de una convocatoria pública, garantiza la imparcialidad de los seleccionados, ya que hace transparente el método de selección al permitir participar a cualquier ciudadano que cumpla los requisitos señalados por la convocatoria; no obstante los argumentos esgrimidos por los recurrentes, carecen de asidero probatorio y jurídico ya que del compendio de pruebas ofrecidas por los mismos, ninguna de ellas se refiere a la pretendida situación y solo se concretan a realizar simple y llanamente su descalificación pero no señalan cual sería el procedimiento idóneo, que a su concepto podría ser el más adecuado para llevar a cabo esta selección; **b)**. La convocatoria para capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación, fue aprobada por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral con fecha 9 de febrero de dos mil diez y publicada con fecha 15 de febrero del mismo año, por lo que los partidos recurrentes tuvieron a través de sus representantes legítimos, conforme al contenido de los numerales 271 y 272 del Código Electoral, dos fechas para inconformarse, la primera de ellas fue el 13 de febrero de 2010, para impugnar la aprobación por parte de la Comisión y la segunda fue el día 19 de febrero de 2010, para impugnar sobre la publicación, y al no haberlo hecho quedó firme el acto que ahora forma parte de su inconformidad, motivo por el que su acción debe considerarse como extemporánea y en consecuencia, la convocatoria se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar; **c)**. En lo tocante a que la convocatoria no esta prevista en la Ley, tampoco le asiste la razón a los recurrentes, porque como se desprende del cuerpo de la convocatoria que obra agregada en los expedientes formados con motivo de los recursos que ahora se resuelven y que se describe en el sumario del material probatorio

que se agregó a los autos por parte de las responsables, documental pública a la que conforme al numeral 274 párrafo segundo del Código Electoral se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que la misma fue expedida con base en la atribución consignada en el artículo 119 fracción III del Código de la materia, que establece la facultad de este Órgano Máximo de Dirección de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la oportuna instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; facultad que otorga potestad al Consejo General de llevar a cabo todos aquellos actos encaminados a cumplir los objetivos para los cuales fue creado el organismo electoral, aceptar lo contrario podría hacer ineficaces muchas de las atribuciones que explícitamente indica el Código antes invocado, al respecto es aplicable la siguiente tesis:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”

- En ese orden de ideas, resulta improcedente e infundado la parte del agravio esgrimido por los recurrentes donde manifiestan que el Consejo General, actuó sin atribuciones en lo relativo a la expedición y declaratoria de nulidad de la convocatoria que nos ocupa, en virtud de que según su dicho, tal facultad corresponde conforme al numeral 130 del Código aplicable a la materia, al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral por las siguientes razones:

1). Como ya se estableció en líneas anteriores, el medio de impugnación que ahora se resuelve es ineficaz para combatir los actos del Consejo General, no obstante lo anterior y con el ánimo de atender el principio de exhaustividad, se argumenta que el Consejo General tiene atribuciones explícitas e implícitas y en ambos casos siempre deben dirigirse a la realización de los fines del organismo electoral, en esta idea y con base en tales atribuciones, puede realizar todos aquellos actos que tengan como objetivo garantizar la celebración periódica de las elecciones así como el voto pasivo y activo de los ciudadanos, por lo que se arriba a la convicción de que el Consejo General cuenta con atribuciones para la realización de la convocatoria, así como para considerar que existe la misma razón, para en su caso, anular parte de ella de ser necesario, situación que se encuentra sustentada en el principio general del derecho, relativo a *quien puede lo más puede realizar lo menos*, en este sentido, si el Consejo General a través de las facultades explícitas e implícitas puede emitir una convocatoria que coadyuve al cumplimiento del principio de imparcialidad, debe considerarse que existe la misma razón para realizar un acto como la declaratoria de nulidad de una de las etapas, que por alguna razón suficiente resulto viciada.

2). Por otro lado del contenido de los numerales 130 fracción IX y 240 párrafo primero del Código de la materia que invocan los

impetrantes, se desprende con meridiana claridad que ambos le otorgan facultades al Director Ejecutivo de Capacitación, de **apoyar** a los Consejos Distritales en la realización de la actividad de designar a los capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación; ahora bien, con el objeto de establecer lo que respecto a tal cuestión, se debe entender por Apoyo, conforme al Diccionario de la Real Academia Española consultable en línea <http://www.rae.es/rae.html>:

apoyo².

(De *apoyar*²).

1. m. Cosa que sirve para apoyar o apoyarse.
2. m. Protección, auxilio o favor.
3. m. Fundamento, confirmación o prueba de una opinión o doctrina.

De lo anterior, es claro que contrario a lo que sostienen los impetrantes, la atribución del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica se limita a proteger, auxiliar o realizar favores a los Consejos Distritales respecto al ejercicio de la atribución que éstos últimos tienen de nombrar a los Capacitadores-asistentes electorales o supervisores de capacitación, pero no de llevar a cabo dichas facultades o suplirlos de alguna manera, consecuentemente se considera improcedente e infundado el agravio esgrimido por las impetrantes.

3). Cabe destacar que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral de conformidad con el numeral 112 fracción VI inciso c) del Código Electoral, es uno de los Órganos Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano, es decir, ejecuta las líneas de acción trazadas por el Órgano Máximo de Dirección que es el Consejo General, y las mismas se transmiten a través de la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva, quienes respectivamente cuentan

con las facultades de velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades, así como dirigir y supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas de conformidad con las fracciones I y XIII del artículo 122 del Código antes invocado, por cuanto hace la Presidencia y la relativa a supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto conforme al numeral 126 fracción XVII, en relación a la Secretaría.

D). Por cuanto hace a la parte del agravio único de la recurrente en el que manifiesta que la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva no toman en cuenta el principio de conservación de los actos jurídicamente válidos, al declarar la nulidad de la fase uno de la convocatoria relativa a la aplicación del examen y la reprogramación de las etapas subsecuentes; en las apuntadas condiciones debe destacarse en primer término, que el presente medio es ineficaz para impugnar los actos del Consejo, no obstante esto y para establecer que los actos de los Consejos Distritales no adolecen de vicios de origen, se manifiesta que le asiste la razón a las responsables al afirmar que la apreciación de los impetrantes resulta ser fruto de una concepción errónea del principio de conservación del acto jurídico-electoral válido, en el sentido de que el mismo se basa en la máxima jurídica que señala “**lo útil no debe de ser viciado por lo inútil**”, sentido que otorgó este Consejo General al determinar la nulidad del examen aplicado en fecha nueve de marzo de dos mil diez, derivado de la fase 1 de la Convocatoria para capacitadores-asistentes electorales, publicada el 15 de febrero de 2010 así como sus resultados, aprobando igualmente la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación.

A mayor abundamiento, debe sostenerse que el acto no puede ser atribuido a la Presidencia y Secretaría del Consejo General, sino al pleno de éste último, Órgano Colegiado del cual forman parte el Partido

Acción Nacional y Nueva Alianza como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, y en el caso particular, estos institutos políticos estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas por este órgano a través de sus representantes debidamente acreditados, lo que se denota en la omisión de realizar las impugnaciones correspondientes sobre los actos que ahora desaprueban, pero respecto a los que ha ocurrido la preclusión de su derecho a inconformarse, operando la caducidad de las acciones. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.—Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.—María del Carmen Chalico Silva.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.—Dora María Pacheco Rodríguez y otra.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 42.”

Ahora bien, como lo sostienen las responsables y con el ánimo de establecer el punto relativo a que el ejercicio de los actos de las responsables están sustentados de origen, relacionados a las cuestiones de fondo que esta autoridad consideró para llevar a cabo la

determinación señalada en los párrafos anteriores, como quedó asentado en el resultando VII del acuerdo emitido en fecha diez de marzo de dos mil diez, mediante el cual se declaró la nulidad del examen aplicado a los aspirantes a Capacitadores-asistentes electorales y Supervisores de Capacitación, que a la letra señala:

“En virtud de que en un medio de comunicación apareció publicado un listado con las respuestas del examen aplicado a los aspirantes a capacitador-asistente electoral y supervisor, cuando dicho examen estaba a punto de iniciarse, existen dudas sobre la validez de los resultados de dicho examen.

El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, corroboró que la información publicada con la clave de respuestas correctas, era coincidente en sesenta y ocho respuestas de los setenta reactivos que contenía dicha prueba. Independientemente de las investigaciones que se realicen para deslindar responsabilidades sobre este hecho y algunos otros relacionados con el informe presentado por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se hace necesario dejar sin efecto el citado examen.”

Motivación que contiene el cuerpo del acuerdo que se arguye ahora se encuentra firme, siendo exacto como lo sostienen las autoridades ahora responsables, que el considerando 10 del acuerdo de referencia, establece que el acto de autoridad tiene como objeto la preservación de los principios constitucionales en general y particularmente los de certeza y transparencia, y con base en ello, razonó reponer la etapa de la convocatoria correspondiente a la aplicación del examen, y hacer un corrimiento de las etapas relativas a la publicación de los resultados y la impartición del taller de capacitación con la consecuente modificación de sus fechas, argumento que resulta sólido y suficiente para servir de base a los actos subsecuentes de los Consejos Distritales, para la emisión legal de los actos relativos al ejercicio de la atribución de designar al número suficiente de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación Electoral.

Por lo que es procedente arribar a la conclusión de que contrariamente a lo manifestado por las impetrantes, el Consejo General aplicó correctamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que ponderó la permanencia de todo el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito y solo anuló lo

que resultaba inútil, que fue en esencia la aplicación del examen de fecha nueve de marzo de dos mil diez, así como el corrimiento de las fases subsecuentes y no a todo el procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio único en estudio, identificado con el número 2 del presente capítulo de fijación de los puntos controvertidos, el mismo resulta infundado e improcedente por las siguientes consideraciones:

Es claro, que el agravio esgrimido por las recurrentes en la parte en análisis, nuevamente lo endereza contra una autoridad diferente a las responsables, toda vez que se duele de actos emanados del Consejo General, los cuales no fueron como ya se dijo, impugnados en su momento por la representación de dichos partidos ante el órgano central, por lo que en consecuencia, tales actos deben tenerse por definitivos y firmes, por lo que la vía y los agravios resultan ineficaces para combatirlos.

En este orden de ideas y fundados en el principio de exhaustividad, analizaremos el acto del Consejo General sólo para establecer que el hecho realizado por los Consejos Distritales en acatamiento al acuerdo del Órgano Máximo de Dirección, no se encuentra viciado de origen.

Con fecha 10 de marzo del actual, el Consejo General Dictó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL EXAMEN APLICADO EN FECHA 9 DE MARZO DE 2010 DERIVADO DE LA FASE 1 DE LA CONVOCATORIA PARA CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES PUBLICADA EL 15 DE FEBRERO DE 2010 ASI COMO SUS RESULTADOS, Y SE APRUEBA LA REPROGRAMACIÓN DE LAS FECHAS DE LAS ETAPAS DE LA CITADA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS E IMPARTICIÓN***

DEL TALLER DE CAPACITACIÓN”, en dicho acuerdo se estableció en el resultando número VII, que en virtud de que en un medio de comunicación apareció publicado un listado con las respuestas del examen aplicado a los aspirantes a capacitador-asistente electoral y supervisor, cuando dicho examen estaba a punto de iniciarse, existen dudas sobre la validez de los resultados de dicho examen, además se esgrimió como motivación entre otros, el siguiente argumento: *“...considerando las funciones del organismo electoral como un todo, y de manera particular las que desarrollan los capacitadores-asistentes electorales, y que existe duda sobre la certeza del examen que se aplicó a los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales conforme las bases de la convocatoria en fecha 9 de marzo y toda vez que resulta imperativo para esta autoridad la preservación de los principios constitucionales en general y particularmente los de certeza y transparencia, se consideró reponer la etapa que establece la convocatoria señalada en el resultando V del presente acuerdo, correspondiente a la aplicación del examen de conocimientos, y hacer un corrimiento de las etapas relativas a la publicación de resultados y a la impartición del taller de capacitación con la consecuente modificación de sus fechas...”*

Derivado de lo anterior, el Consejo General determina en esencia lo siguiente:

PRIMERO. *Se deja sin efectos el examen aplicado el 9 de marzo de 2010, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales publicada en fecha 15 de febrero de 2010, así como sus resultados.*

SEGUNDO. *Se aprueba la reprogramación de las fechas de la citada convocatoria en lo que respecta a las etapas relativas a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación, en los términos que se señala en el considerando 10 del presente acuerdo*

TERCERO. *Comuníquese de inmediato a los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, para su cumplimiento.*

.....”

De lo antes señalado, se desprende claramente que el Consejo General deja sin efectos solo la parte relativa a la aplicación del examen de fecha 9 de marzo del dos mil diez y reprograma las siguientes etapas que, por la aplicación de un nuevo examen se vieron desfasadas, y conserva todos los actos que ya se habían llevado a cabo válidamente conforme a la etapa de la convocatoria, basado en el principio de conservación del acto jurídicamente válido representado por la frase: “Lo útil no debe ser viciado con lo inútil”.

Ahora bien, una vez precisado cuál fue el acto realizado por el Consejo y sus alcances, es menester establecer que contrariamente a lo que señalan las impetrantes, este Consejo sí tiene atribuciones para la realización del acto que sirvió de base a los Consejos Distritales para la realización de la designación de los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación, tal y como se establece en los Considerandos 3 y 4 del acuerdo supracitado:

“3 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, normen las actividades del organismo; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I y III.

4 Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, como órgano máximo de dirección y encargado de la función de organizar las elecciones estatales cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz cualquier situación que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales; la celebración periódica y pacífica de las elecciones y de manera general velar que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente y otras facultades implícitas que en todos los casos siempre deben encaminarse al cumplimiento de los fines para los que fue creado, en esta tesitura es competente para determinar la reprogramación de la fase de aplicación de exámenes; y el corrimiento de las etapas relativas a la publicación de resultados y a la impartición del taller de capacitación, señaladas en la convocatoria para capacitadores–asistentes electorales o supervisores de capacitación para el Proceso Electoral 2009-2010, publicada en fecha 15 de febrero de 2010, al caso resulta aplicable la tesis con número de identificación Tesis XVII/2007, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto expresa lo siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier

situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, en la cadena de jerarquías estructurales del organismo Electoral, la cual se desprende de los numerales 112 fracciones I y VIII inciso a), 113, 151 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General es el órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano y los Consejos Distritales son Órganos desconcentrados del mismo organismo electoral, quienes están obligados a cumplir con los acuerdos del Consejo General como órgano superior, además conforme al contenido del numeral 164 del Código tantas veces citado, el recurso de revisión procede contra los actos de los Consejo Distritales o Municipales y el dispositivo 267 del mismo cuerpo legal, en esta misma línea, marca la atribución del Consejo General de conocer y resolver sobre los mismos.

En este sentido, el numeral 262 del la Ley Electoral establece que los medios de impugnación entre ellos el de revisión, tienen por objeto lograr confirmar, revocar o modificar las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, de lo que se colige que el Consejo General si cuenta con la atribución en su caso de declarar la nulidad de un acto emitido por los Consejo Distritales.

En conclusión, contrario a lo que afirman los impetrantes en los recursos de revisión, el Consejo General no violenta los principios rectores de la función electoral, por el contrario, toma las medidas necesarias para su resguardo y para el caso cuenta con amplias atribuciones para dejar sin efectos el examen aplicado por los Consejos Distritales en fecha 9 de marzo de 2010, derivado de la fase 1 de la convocatoria para capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación, publicada en fecha 15 de febrero de 2010, así como sus resultados, siendo también inexacto que dicha atribución le corresponda al Director Ejecutivo de Capacitación por las razones expuestas con anterioridad, las cuales se reproducen a la letra por economía procesal.

Finalmente, relativo a esta parte del agravio que nos ocupa, como se desprende de las constancias de los autos y la compilación de pruebas que se describen en el cuerpo de la presente resolución, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, fueron los Consejos Distritales los que realizaron la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación como consta en las respectivas actas de fecha quince de marzo del actual, en las que se desahoga el punto relativo a la designación de tales figuras y no este Órgano Superior de Dirección como lo argumentan infundadamente los recurrentes.

Siguiendo con el estudio del agravio único que nos ocupa, por cuanto hace a la parte identificada con el número 3 del presente capítulo de fijación de los puntos controvertidos, son de considerarse infundados e improcedentes los agravios contenidos por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a las responsables al sostener que incurren en contradicción las impetrantes, al alegar en el presente párrafo que la designación de los Capacitadores-Asistentes electorales y supervisores de capacitación, la efectuaron los Consejos Distritales y se recoge la confesión en el sentido de que no fue este Consejo General quien las

realizó, sino que como quedó probado, dichos órganos desconcentrados llevaron a cabo ese acto con fecha quince de marzo del presente año, como se desprende de las actas respectivas.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que la recepción de la documentación del periodo comprendido entre el 20 y 28 de febrero de dos mil diez se realizó por personas no justificadas ni autorizadas por el Consejo Distrital, en virtud de que estos órganos fueron instalados hasta el día 26 del mismo mes y año, es de resaltar lo siguiente:

Resulta cierto lo sostenido por las impetrantes en el sentido de que los Consejos Distritales fueron Instalados hasta el 26 de febrero de 2010, y que por esta razón la documentación en el periodo comprendido del 20 al 25 de febrero del mismo año, fue recibida por personas distintas a los Consejos Distritales, no obstante lo anterior, en el caso es incierto que dicha documentación fue recibida por personas no autorizadas, sino por el contrario, se trata de integrantes de órganos aprobados por el Consejo General con la participación de los Representantes acreditados de los partidos actores, ante el Consejo General, pues con base en el acuerdo emitido por este órgano colegiado que ahora resuelve, en fecha diez de julio de dos mil nueve, por el cual se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de este organismo electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010, se acordó entre otras cosas, **la instalación de oficinas regionales**, acuerdo que no fue recurrido por los partidos ahora actores y se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

En este sentido, las mencionadas oficinas distritales, fueron creadas con la finalidad de coadyuvar en la preparación del proceso electoral, pues al no contar con órganos desconcentrados permanentes y al iniciar el proceso electoral desde el mes de noviembre del año anterior a la

elección, y los Consejos Distritales se deben instalar hasta el mes de febrero del año de la elección, fueron puestos en marcha con el objeto de y fortalecer el posicionamiento del organismo electoral en la geografía del Estado, así como para la realización de actividades de naturaleza administrativa, como lo es entre otras, la de recabar información respecto a posibles domicilios donde se instalen los Órganos Desconcentrados, la recepción de documentación diversa relativa a las convocatorias para la selección de los aspirantes a desempeñar las figuras necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, entre otras, todo esto en tanto se instalaran los Consejos Distritales; así se estableció en el considerando 6 inciso d) del acuerdo en comento.

En consecuencia, del día 20 al 25 de febrero de la presente anualidad, las instancias receptoras fueron las oficinas regionales a través del personal adscrito a las mismas, nombrado bajo las atribuciones que el Código Electoral le concede a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en su artículo 122 fracción XVII, que le faculta específicamente para nombrar al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados. Luego entonces, las personas que recibieron en ese periodo la documentación aludida, tienen todas las facultades para ello.

Finalmente, respecto al periodo comprendido entre el 26 y 28 de febrero de este año, debe señalarse que al ser instalados los Consejo Distritales en esa fecha, la recepción de la multicitada documentación, le correspondió a dichos órganos. En consecuencia, esta parte del agravio en estudio resulta infundada, toda vez que de la compilación de pruebas aportadas por la recurrente, ninguna resulta idónea para acreditar la ilegalidad de esta etapa, por tanto al no advertirse ninguna violación a los principios rectores de la función electoral, consecuentemente los

actos de los Consejos Distritales, se encuentran debidamente fundados en este aspecto.

Por cuanto hace a la parte identificada con el número 4 del capítulo de fijación de los puntos controvertidos, se consideran infundados e improcedentes los agravios contenidos en el mismo por las razones siguientes:

La parte del agravio que nos ocupa resulta infundado e improcedente, por economía procesal se tienen por íntegramente reproducidos los razonamientos vertidos en los puntos **1, 2, y 3** del presente capítulo y sólo nos concretaremos a manifestar que la presente argumentación, se endereza contra actos emanados del Consejo General y no de los Consejos Distritales, siendo ineficaz este medio de impugnación para resolver sobre los actos del Órgano Superior de Dirección.

En lo relativo a que sólo se declaró la nulidad de una parte y no del total de la convocatoria, tal argumento hecho valer por los actores, también deviene improcedente por las razones precitadas en el párrafo anterior, no obstante, se señala que esta Autoridad no consideró la anulación del total de la convocatoria con fundamento en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:** a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

En ese orden de ideas, el acto que manifiestan les causa agravio se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, y con base en el principio de definitividad en materia electoral, se debió haber impugnado a través del medio idóneo dentro del término de cuatro días a partir de su emisión, cuestión que en el caso concreto no actualizaron las impetrantes a través de sus representantes ante el Consejo General. Por lo tanto resulta ser un acto consentido por dicho Instituto Político, al caso es aplicable la tesis:

“ACTOS IMPUGNADOS. CONSENTIMIENTO DE LOS. *Si de las constancias de autos se comprueba que el representante del partido político recurrente aprobó el proyecto de resolución del órgano electoral responsable, esto implica que estuvo de acuerdo con la resolución, y por lo tanto, consintió el acto impugnado.*

Clave de Publicación: Sala Central. SC1EL 011/91.

SX-III-RA-002/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE. *Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC011.1 EL1.*

OBSERVACIONES:

-Esta tesis únicamente se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 237, sin embargo, deja de ser aplicable de conformidad a lo sostenido en el Tomo II, p. 671 de la Memoria 1994, la cual precisa que "Los Criterios de jurisprudencia y las tesis relevantes que se publican en la presente Memoria, son las únicas que el Tribunal Federal Electoral reconoce como oficiales y consecuentemente dejan sin aplicación cualquier publicación que sobre esta materia se haya hecho anteriormente".

-Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997."

Finalmente, en relación a la parte identificada con el numeral 5 del capítulo de fijación de los puntos controvertidos, se consideran infundados e improcedentes los agravios contenidos por las razones siguientes:

De las constancias de autos se desprende claramente que le asiste la razón a los impetrantes, al señalar que no fueron los Consejos Distritales quienes llevaron a cabo la calificación de los exámenes de los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales y supervisores de capacitación, aplicados con motivo de la reprogramación, no obstante lo anterior, tal circunstancia no torna ilegal el acto, pues dicho evento fue realizado válidamente por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General, en acatamiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de fecha diez de marzo del actual, mediante el cual se deja sin efectos el examen aplicado en fecha 9 de marzo de 2010 derivado de la fase 1 de la Convocatoria para capacitadores asistentes electorales publicada el 15 de febrero de 2010 así como sus resultados, y se aprueba la reprogramación de las fechas de las etapas de la citada convocatoria correspondientes a la aplicación del examen, publicación de resultados e impartición del taller de capacitación. En el resolutivo **SEXTO** del acuerdo mencionado, se instruye a dicha Comisión para la realización del protocolo de aplicación del examen.

Ahora bien, como se encuentra debidamente acreditado en la compilación de probanzas, en fecha once de marzo de dos mil diez la Comisión de Capacitación y Organización, aprobó el Protocolo de aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2009-2010, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General en fecha 11 de marzo de 2010, de igual forma consta en el acta de esa misma fecha, que en el protocolo anexo, se encuentra estampada la

firma de la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, licenciada Claudia Cano Rodríguez, con lo cual se deduce la conformidad de ese Instituto Político con dicho acto y sus secuelas posteriores; acuerdo del Consejo General y protocolo de la Comisión de Capacitación, en los que por haber estado presente en su aprobación la representación del partido inconforme y no haber realizado algunas manifestaciones que pudieran cambiar ante los órganos mencionados, el sentido que ahora pretende darle su partido o bien, dentro del término legal haberlos impugnado, lo mismo ocurre con el Partido Nueva Alianza quien tampoco realizó dentro de los plazos previstos al efecto, alguna impugnación respecto de los mismos actos, es por lo cual, tales actos se encuentran firmes para todos sus efectos legales procedentes. En consecuencia de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en la tesis que al rubro dice: ***“ACTOS IMPUGNADOS. CONSENTIMIENTO DE LOS”***, misma que transcribimos en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, como consta en las probanzas que constituyen la compilación contenida en el cuerpo de la presente resolución, en cumplimiento al punto número 6 del protocolo mencionado, medio de convicción que tiene la calidad de documental pública y que de conformidad con lo previsto el numeral 274 párrafo segundo del Código de la materia, reviste valor probatorio pleno, por cuanto hace al rubro **“Calificación de los Exámenes”**, la calificación de éstos se realizó por parte de los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral con el apoyo del personal del Instituto que la comisión designo, por lo que en cumplimiento al punto de acuerdo precitado, esta actividad se llevó a cabo una vez que fueron remitidos los paquetes electorales desde las sedes de los Consejos Distritales a las Oficinas Centrales del Instituto Electoral Veracruzano, por lo cual dicho acto no puede reputarse de ilegal y carente de fundamento.

Igualmente resulta improcedente lo relativo a que las entrevistas realizadas por los Consejos Distritales no fueron evaluadas por ese

mismo órgano, ello fue en razón de que como consta en la compilación de pruebas, de acuerdo al acta de fecha 15 de marzo de 2010, documental constante en copia certificada y que conforme al párrafo segundo del artículo 274 del Código de la materia tiene pleno valor probatorio, los Consejos Distritales llevaron a cabo la integración de los puntajes de calificación de exámenes, calificados por la Dirección de Capacitación Electoral y educación Cívica del Instituto Electoral Veracruzano con la supervisión de la Comisión de Capacitación y Organización de conformidad al protocolo, y los resultados de las entrevistas que cada órgano desconcentrado distrital poseía, elementos con los que llevaron a cabo dicha designación en términos de ley y contrariamente a lo que aseveran los recurrentes, las evaluaciones de las entrevistas sí fueron realizadas por los respectivos Consejos Distritales, en cumplimiento al punto número 10 de la convocatoria reprogramada.

Resulta igualmente infundado e improcedente el argumento señalado por las impetrantes, consistente en que las responsables, Consejos Distritales, ignoraban el mecanismo o metodología para llevar a cabo la calificación y suma de los puntajes de la evaluación del examen y entrevista, en virtud de que como se acredita con las respectivas actas de fecha quince de marzo de dos mil diez, en el desahogo del punto relativo a la integración de los puntajes de calificación de exámenes y entrevista para la designación de capacitadores asistentes electorales y supervisores, se desprende con claridad que los ahora inconformes, contaban con la plena información respecto a como se integraría la calificación final para la asignación de las figuras señaladas, pues el mecanismo resultaba simple con una tabla de dos columnas principales, una que contenía el puntaje obtenido en los exámenes y otra que sería llenada en presencia de los integrantes de los Consejos Distritales, entre ellos los representantes de los partidos políticos ahora recurrentes, y como dicha tabla llevaba implícita la fórmula, al llenar el recuadro de las entrevistas, se arrojaría automáticamente la calificación obtenida por los

aspirantes a capacitador asistente electoral, supervisor, información que consta en la mencionada documental pública, a la cual conforme al numeral 274 párrafo segundo del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio.

A mayor abundamiento y como consta en las probanzas contenidas en el catálogo que los Consejos Distritales acompañan como pruebas de su parte, corre agregada en autos la copia debidamente certificada del documento en el que consta la metodología a seguir para la aplicación y calificación de las entrevistas a practicar, documental que igualmente tiene valor probatorio pleno en términos del numeral 274 precitado, con lo cual se corrobora que contrario a lo argumentado por los recurrentes, los órganos desconcentrados siempre contaron con los elementos necesarios para la valoración de las calificaciones a fin de realizar la asignación de las figuras de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de capacitación.

III. Casos especiales.

De la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la responsable Consejo Distrital XV de Orizaba, relativos a las improcedentes ampliaciones de las impetrantes de fechas 31 de marzo y 14 de abril del presente año y del material probatorio que anexan al mismo, se desprenden tres casos particulares que deben ser revisados por esta autoridad, lo cual se sintetiza en el siguiente cuadro:

NOMBRE	PROBLEMÁTICA	SITUACIÓN CTUAL
GYSELA GRACIELA TRUJILLO BAROJAS	En la sesión del día 15 de marzo de 2010 del Consejo Distrital XV de Orizaba, Veracruz, en la cual se realizó la designación de los Supervisores de Capacitación y Capacitadores-Asistentes Electorales, fue designada Supervisora de Capacitación Electoral , ya que se le asignaron un total de 64 aciertos, siendo lo correcto 54 en los resultados de la calificación del examen presentado el día 13 de marzo del presente, por lo que hay un diferencia de 10	En fecha 8 de abril del presente, se recibió en la oficina de la Presidencia del Consejo General, el escrito de renuncia al cargo de Supervisor de Capacitación dentro del Distrito XV de Orizaba, Veracruz.

NOMBRE	PROBLEMÁTICA	SITUACIÓN CTUAL
	<p>aciertos a su favor. Siendo la calificación global correcta la siguiente: 80.464, por lo que el cargo que le corresponde es el de CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL.</p>	
<p>OEST POUSO MARÍA OLIVIA</p>	<p>En la sesión del día 15 de marzo de 2010 del Consejo Distrital XV de Orizaba, Veracruz, en la cual se realizó la designación de los Supervisores de Capacitación y Capacitadores-Asistentes Electorales, se le otorgaron 58 puntos, es decir, 12 aciertos más, motivo por el cual no le corresponde el cargo para el que fue designada.</p>	<p>En fecha 8 de abril del presente, se recibió en la oficina de la Presidencia del Consejo General, el escrito de renuncia al cargo de Capacitador-Asistente Electoral dentro del Distrito XV de Orizaba, Veracruz.</p>
<p>ISRAEL VILLA ZEPEDA</p>	<p>En la sesión del día 15 de marzo de 2010 del Consejo Distrital XV de Orizaba, Veracruz, en la cual se realizó la designación de los Supervisores de Capacitación y Capacitadores-Asistentes Electorales, no se le consideraron 10 puntos respecto a los resultados de la calificación del examen presentado el día 13 de marzo del presente. Asimismo, en vez de asignarle 30 aciertos que había obtenido en la entrevista, se le otorgaron 28. La calificación global correcta debe ser la siguiente: 91,893, por lo que le correspondería ser designado SUPERVISOR DE CAPACITACIÓN.</p>	<p>Se encuentra prestando sus servicios como Capacitador-Asistente-Electoral en el Distrito XV De Orizaba, Veracruz.</p>

En los casos relativos las ciudadanas **GYSELA GRACIELA TRUJILLO BAROJAS** y **OEST POUSO MARÍA OLIVIA**, dado que los errores en el asentamiento de las calificaciones descritas en el cuadro de referencia denotaba una situación que favorecía a estas personas, no obstante debe considerarse que al haberse presentado las renunciadas respectivas al cargo para el cual fueron asignadas, y al constar en autos estos documentos en original, debe otorgárseles valor probatorio pleno al no haber sido objetadas de forma alguna, por cuya consecuencia la problemática existente queda sin materia.

Ahora bien, por cuanto hace al caso del ciudadano **ISRAEL VILLA ZEPEDA**, toda vez que de conformidad al contenido del cuadro de

análisis, se advierte que el mismo se encuentra prestando sus servicios en dicho distrito con el carácter de Capacitador-Asistente Electoral, cuando de acuerdo a los puntajes correctos obtenidos por el mismo, debió haber sido designado como Supervisor de Capacitación Electoral; razón por la que este órgano colegiado considera pertinente revocar la determinación del Consejo Distrital XV de Orizaba, emitida mediante acuerdo constante en el acta de fecha 15 de marzo del actual a través de la cual se realizó la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación, para los efectos de que dentro del término de 24 horas a partir de que sea notificada la presente resolución, sea designado Supervisor de Capacitación con las atribuciones y obligaciones que al cargo corresponden.

En las relatadas circunstancias, al haber sido analizados todos los argumentos esgrimidos por los recurrentes y haber agotado el principio de exhaustividad, deben estimarse como **infundados** los recursos de revisión interpuestos por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión **RR/IEV/XIV/02/2010, RR/IEV/XXI/03/2010, RR/IEV/XIII/04/2010, RR/IEV/V/05/2010, RR/IEV/XX/06/2010, RR/IEV/X/07/2010, RR/IEV/XVIII/08/2010, RR/IEV/XXII/09/2010, RR/IEV/VI/10/2010, RR/IEV/XX/11/2010, RR/IEV/IV/12/2010, RR/IEV/XV/13/2010, RR/IEV/XXVIII/14/2010, RR/IEV/IX/15/2010, RR/IEV/XXIII/16/2010, RR/IEV/XXIX/17/2010, RR/IEV/XXX/18/2010, RR/IEV/III/19/2010, RR/IEV/XXVII/20/2010, RR/IEV/VIII/21/2010, RR/IEV/III/22/2010, RR/IEV/XXVI/23/2010** al recurso de revisión **RR/IEV/XI/01/2010**, por ser éste el más antiguo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 289 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia agréguese copia certificada de la presente

resolución a los expedientes de los recursos acumulados, en los términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión Interpuesto por la **C. Guadalupe Chávez González** ante el XXIII Consejo Distrital con residencia en **Cosamaloapan**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** bajo el rubro de “**falta de Legitimación**” de la presente resolución.

TERCERO. Se desechan de plano por ser notoriamente improcedentes los Recursos de Revisión interpuestos ante los Consejos Distritales de **Martínez de la Torre, Chicontepec y Acayucan**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** bajo el rubro de “**extemporaneidad**” de la presente resolución.

CUARTO. Se desechan de plano por ser notoriamente improcedentes las ampliaciones a los Recursos de Revisión Interpuestos por los ciudadanos Antonio Balboa Hernández y Edgar Brito Molina en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales XV de Orizaba y XXIX de Coahuila de Zaragoza respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** bajo el rubro de “**ampliaciones**” de la presente resolución

QUINTO. Se declaran infundados los recursos de revisión interpuestos en los distritos de Tantoyuca, Álamo, Tuxpan, Poza Rica, Misantla, Perote, Xalapa I, Coatepec, Huatusco, Orizaba, Zongolica, Veracruz I (**2 PAN Y PNAL**), Veracruz II, Boca del Río, Cosoleacaque, Minatitlán, Coahuila de Zaragoza I y Coahuila de Zaragoza II respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se revoca la determinación del Consejo Distrital XV de Orizaba, tomada mediante acuerdo constante en el acta de fecha 15 de marzo del actual, mediante la cual se realizó la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores de Capacitación, única y exclusivamente en su parte relativa a la designación del C. **Israel Villa**

Zepeda como Capacitador Asistente Electoral, para el efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, dicho ciudadano **sea designado como Supervisor de Capacitación** con las atribuciones y obligaciones que al cargo corresponden, por la razones expuestas en el Considerando **QUINTO**, bajo el rubro relativo a “**Casos especiales**”.

Notifíquese a las autoridades responsables por la vía más expedita mediante oficio y a los partidos políticos mediante cédula de notificación, en los domicilios señalados en autos por conducto de los Consejos Distritales correspondientes, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en los artículos 299 y 300 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, firmando la Presidente y Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 122 y fracción XII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario